

**SENTENCIA No. 33/2011** GUSTAVO A. PORTILLO ARTETA Y OTROS  
**JUICIO No.: 000063-0123-2011-LB** Vs.  
**VOTO No. 33/2011** Empresa CAJAS DE PUROS LA UNION

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, quince de diciembre del dos mil once. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y Laboral del Departamento de Estelí, por el señor **GUSTAVO ANTONIO PORTILLO ARTETA, ARACELY DEL SOCORRO TALAVERA ZELEDON Y BRENDA LISSETH TALAVERA ZELEDON**, en contra del señor **NELIO GUILLERMO SANCHEZ LOZADA**, en su calidad de Gerente Propietario de **CAJAS DE PUROS LA UNIÓN**, con acción de pago de Liquidación Final; el Juez Local Civil y Laboral del Departamento de Estelí dictó la Sentencia del veintinueve de junio del año en curso a las diez y treinta minutos de la mañana, en la que declara sin lugar la demanda por lo que hace a la señora Aracely del Socorro Talavera Zeledón y Brenda Lisseth Talavera Zeledón y declara con lugar la demanda a favor del señor Gustavo Antonio Portillo Arteta, sin costas. Inconforme, la señora Aracely del Socorro Talavera Zeledón y Brenda Lisseth Talavera Zeledón como parte actora y el señor Nelio Sánchez Losada como parte demandada recurrieron de apelación y expresaron los agravios que le causaba la sentencia recurrida; dichos recursos fueron admitidos en ambos efectos y se mandó a oír a cada parte apelada, contestando agravios únicamente la parte demandada. Por imperio de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I. EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA:** La señora Aracely del Socorro Talavera Zeledón y Brenda Lisseth Talavera Zeledón, en su carácter personal expresaron agravios conjuntamente como parte apelante, siendo en resumen los siguientes: a) Causa agravios el considerando III de la sentencia recurrida, por cuanto únicamente menciona que el señor Nelio Sánchez Lozada, presento presuntas pruebas documentales (relaciona las mismas) y establece que el demandado deberá pagarle Ochocientos sesenta y tres córdobas con ochenta centavos (C\$863.80) en concepto de vacaciones proporcionales de los últimos cuatro meses; b) Causa agravios el considerando III de la sentencia recurrida por el hecho de que el Juez A

quo, no manda a restituirle el treceavo mes proporcional por la cantidad de Un mil setenta y nueve córdobas con setenta y cinco centavos (C\$1,079.75) por el periodo del mes de diciembre del dos mil diez al mes de abril del dos mil once; c) Causa agravios el considerando III de la sentencia recurrida por el hecho de que el Juez A quo no manda que se le pague la multa establecida en el Arto. 95 C.T., d) Causa agravios la sentencia recurrida por el hecho de que la Juez no haya tomando en cuenta el derecho de pago de reajuste salarial por la cantidad de nueve meses, igual a su hija; y también el reajuste de salario de conformidad al Arto. 82 C.T. e) Causa agravios la sentencia en el considerando IV en el que menciona que las pruebas documentales no fueron refutadas, donde la autoridad judicial observa que se les liquidaba por el periodo laborado, cosa que es totalmente falsa, ya que impugnaron dicha documental; f) Causa agravios la sentencia, en donde no le da lugar a la demanda de su hija Brenda Lisseth Talavera Zeledon, por cuanto demostró que nunca se le pago indemnización, lo que se demostró con los testigos; g) Me causa agravios la sentencia, donde no da lugar a la petición de mi menor hija de que se realice el pago de seiscientas cuarenta y ocho horas extras, ya que por ser menor de edad solo tenía que laborar seis horas diarias conforme el Arto. 134 C.T. inciso f) y demostré que mi hija laboraba nueve horas diarias. Por lo anterior, solicita que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y se reforme la sentencia recurrida. EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA Y APELANTE: Por su parte, el señor Nelio Sánchez Lozada en su carácter personal, expreso como primer agravio que con la prueba documental que aportó en Juicio dejó demostrado que no es en deberle nada al señor Gustavo Antonio Portillo Arteta, específicamente aduce deberle solamente Ochocientos diez córdobas (C\$810) en concepto de indemnización, Seiscientos siete córdobas con veintiséis centavos (C\$607.26) en concepto de Decimotercer mes y Seiscientos siete córdobas con veintiséis centavos (C\$607.26) en concepto de Vacaciones; también expresa que no es en deberle pago por multa del arto. 95 C.T., por cuanto el día de despido del señor Portillo Arteta le notifico que pasara por su oficina retirando su liquidación final, lo que hizo caso omiso; solicita que sea reformada la sentencia en este sentido. II.- EN RELACION A LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA: Siendo que ambas partes (actora y demandada) interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Juez A quo, por razones de orden lógico y procesal, este Tribunal comenzará el estudio de los

agravios expresados por la parte actora, empezando el análisis de los agravios esgrimidos por la señora Aracely del Socorro Talavera Zeledón: Expresa que se siente agraviada por cuanto el Juez A quo declaró totalmente sin lugar sus reclamos laborales. Luego de efectuado un análisis en conjunto de la prueba aportada en primera instancia, encontramos que señor Nelo Sánchez Lozada en su carácter de demandado, realizó una serie de reconocimientos favor de la señora Aracely del Socorro Talavera Zeledón; en la contestación de la demanda, específicamente en folio 7 del expediente, reconoció: *“únicamente soy en deberle suman por lo que hace a los meses de Enero, Febrero, y Marzo 2011, es: UN MIL DOSCIENTOS QUINCE CORDOBAS (C\$1,215).”* También en escrito visible a folio 34, estableció que la fecha cierta de finalización de la relación laboral de la señora Aracely del Socorro Talavera Zeledón, cuando dice: *“...Misma planilla con la que demuestro que la señora ARACELY TALAVERA, laboró hasta el 9 de Abril del año 2011”* por lo que al haber admitido que debía prestaciones laborales de la señora Aracely Talavera del periodo de enero hasta abril del 2001, sin haber detallado en cuales conceptos, corresponde a este Tribunal declarar con lugar los agravios expresados, por lo que hace a las vacaciones y decimotercer mes y la multa del arto. 95 C.T., por cuanto el empleador con las documentales aportadas en primera instancia, únicamente demostró que le pago las prestaciones correspondientes al año 2010 e indemnización por antigüedad hasta el uno de abril del año 2011 conforme se observa en la documental visible a folio 16 de primera instancia. En cuanto al agravio relativo al pago de reajuste salarial, del examen del expediente de primera instancia, este Tribunal encuentra que en Acta de Inspección ordinaria efectuada por el Ministerio del Trabajo, visible a folio veintidós al veinticinco del expediente de primera instancia, se observa: *“BLOQUE 3: DE LOS SALARIOS Sub Bloque 3.1: Salarios y Formas de Pago 3.1.1: Se constató que a los y las trabajadores no se les está pagando el salario conforme lo establece el Acuerdo Ministerial JCHG-04-02-10 y Acuerdo Ministerial JCHG-08-08-10 de La Comisión Nacional del Salario Mínimo violando de esta forma el arto. 82 C.T. Afectando a 13 trabajadores 11 varones y 2 mujeres”* por lo que se impuso al empleador la medida correctiva de ajustar el salario a los trabajadores, dentro de los que estaba incluida la señora Aracely Talavera y siendo que Rola también Acta de Reinspección donde se hace constar que la parte demandada cumplió un 100% con las medidas impuestas, se desestima lo relativo a este agravio. En lo que respecta a

los agravios menor de edad Brenda Lisseth Talavera Zeledón: se agravia por cuanto el Juez A quo no reconoció el pago de indemnización por los últimos nueve meses laborales, es decir de febrero a noviembre del año dos mil diez, con respecto a este reclamo, el señor Nelo Sánchez Lozada en escrito presentado a las once de la mañana del catorce de junio del año dos mil once, adujo lo siguiente: *“Dice la demandante BRENDA LISSETH TALAVERA, que no se le canceló su indemnización por lo que hace a dos años y nueve meses y siete días que laboró para la fábrica, al respecto tengo a bien expresar que el Arto. 45 CT., es bien claro expresar: Que se le pagará UN MES DE SALARIO por cada uno de los primeros tres años de trabajo, trabajo que debe ser consecutivos, por lo que no le asiste la ley a la demandante de antigüedad por no estar sujeta a este beneficio ya que en su mismo libelo de demanda dice haber trabajados solamente 2 años y 9 meses”* (ver folios 33 y 34 del expediente) por lo anterior, este Tribunal Nacional nota que el fundamento del empleador para negar este derecho a la menor Brenda Lisseth Talavera es totalmente erróneo y fuera de contexto jurídico, por cuanto el Código del Trabajo en su artículo 45 C.T. es claro en establecer: *“Cuando el empleador rescinda el contrato de trabajo por tiempo indeterminado y sin causa justificada pagara al trabajador una indemnización equivalente a: 1) Un mes de salario por cada uno de los primeros tres años de trabajo; 2) Veinte días de salario por cada año de trabajo a partir del cuarto año. En ningún caso la indemnización será menor de un mes ni mayor de cinco meses. Las fracciones entre los años trabajados se liquidarán proporcionalmente”* siendo más que notorio la afirmación errónea del demandado, de que a la menor Brenda Lisseth Talavera no le asiste este derecho por no haber laborado tres años, procede declarar con lugar este agravio, por presunción evidente de que no ha sido satisfecho el pago de esta indemnización. En lo que respecta al pago de reajuste salarial, este Tribunal debe desestimar este agravio, con el mismo fundamento realizado para la señora Aracely del Socorro Talavera Zeledón, por cuanto la menor Brenda Talavera también estuvo incluida en el Acta de Inspección ordinaria efectuada por el Ministerio del Trabajo, visible a folio veintidós al veinticinco del expediente de primera instancia, donde se le impuso medida correctiva a la parte demandada de efectuar reajuste salarial, lo cual fue satisfecho por el empleador en un 100% de acuerdo a Acta de Reinspección, como ya se dijo. Por último, en cuanto al agravio relativo al pago de 648 horas extras, con las declaraciones testificales visibles a

folios 41 y 42 del expediente, específicamente en lo referido a las preguntas cuatro y a la octava repregunta, quedó demostrado que la menor de edad tenía una jornada laboral idéntica a la jornada laboral de los trabajadores adultos y siendo que el empleador, en escrito visible a folio 33, refirió: *“Dejo demostrado que a BRENDA TALAVERA, no soy en deberle en concepto de aguinaldo ni vacaciones, ni horas extras suma alguna, ya que le fueron pagadas en tiempo y forma...”* afirmación que se obliga a probar, según las voces del arto. 1079 Pr que dispone: *“La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”* y al no haber prueba alguna que demuestre pago en concepto de horas extras, corresponde declarar con lugar este agravio.

**III.- ANALISIS DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE DEMANDADA Y APELANTE:** El señor Nelo Sánchez Lozada en su carácter de demandado aquí apelante, aduce deber Gustavo Antonio Portillo Arteta únicamente decimotercer mes, vacaciones e indemnización del periodo del tres de enero al seis de abril del corriente año; aduce también no deber reajuste salarial con respecto al mínimo legal, ni deber multa por retraso del pago de salario. De análisis de la prueba documental aportada en juicio, efectivamente este Tribunal encuentra al señor Portillo Arteta se le pagaron sus prestaciones correspondientes al año dos mil diez, lo que se corrobora con las planillas de pago visibles a folio 13, 14, 15. Por tales motivos, este Tribunal debe acoger los agravios esgrimidos y mandar a pagar lo que fue reconocido por el empleador en el escrito de expresión de agravios, donde confiesa: *“...en concepto de INDEMNIZACIÓN soy en deberle solamente la suma de OCHOCIENTOS DIEZ CORDOBAS por la labor realizada desde el 1° de Diciembre del 2010 al 6 de abril del 2011...en concepto de aguinaldo o decimotercer mes soy en deberle SEISCIENTOS SIETE CORDOBAS CON VEINTISEIS CENTAVOS contados desde el 3 de enero 2011 al 6 de abril 2011, de igual forma soy en deberle en concepto de VACACIONES SEISCIENTOS SIETE CORDOBAS CON VEINTISEIS CENTAVOS contados desde el 3 de enero 2011 al 6 de abril 2011, lo que da un total de DOS MIL VEINTICUATRO CORDOBAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (C\$2,024.52).* Así mismo, se ordena el pago en concepto de multa establecido en el Arto. 95 C.T., con la limitante del arto. 2002 C. correspondiendo en este concepto la cantidad de Ciento cincuenta y dos córdobas (C\$152.00). Por tales motivos este Tribunal debe declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes

y reformar la sentencia recurrida. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y artículo primero, párrafo primero del artículo 40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** I) Se declaran con lugar los Recursos de Apelación interpuesto por la señora **ARACELY DEL SOCORRO TALAVERA ZELEDÓN y BRENDA LISSETH TALAVERA ZELEDÓN**, en su carácter personal y por el señor NELIO SÁNCHEZ LOZADA, en su carácter de Gerente Propietario de la **EMPRESA CAJAS DE PUROS LA UNIÓN.**- II) Se REFORMA la Sentencia del veintinueve de junio del año en curso a las diez y treinta minutos de la mañana dictada por el Juez Local Civil y Laboral del Departamento de Estelí.- III) Ha lugar a que el señor NELIO SÁNCHEZ LOZADA en su carácter de Gerente Propietario de la Empresa Cajas de Puros La Unión, pague dentro de tercero día de notificado el “CUMPLASE” de la presente sentencia, a la señora ARACELY DEL SOCORRO TALAVERA ZELEDÓN, lo siguiente: a) OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CORDOBAS (C\$863.00) en concepto de Vacaciones proporcionales; b) UN MIL SETENTA Y NUEVE CORDOBAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$1,079.75) en concepto de Decimotercer mes y c) DOSCIENTOS SETENTA CORDOBAS (C\$270.00) en concepto de multa establecida en el Arto. 95 C.T., con la limitante del arto. 2002 C., IV.-) Ha lugar a que el señor NELIO SÁNCHEZ LOZADA en su carácter de Gerente Propietario de la Empresa Cajas de Puros La Unión, pague dentro de tercero día de notificado el “CUMPLASE” de la presente sentencia, a la menor BRENDA LISSETH TALAVERA ZELEDÓN, lo siguiente: a) UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CORDOBAS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (C\$1,856.79) en concepto de Indemnización conforme el arto. 45 C.T y b) TRECE MIL SETENTA Y SEIS CORDOBAS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$13,076.64) en concepto de horas extras. V-) Ha lugar a que el señor NELIO SÁNCHEZ LOZADA en su carácter de Gerente Propietario de la Empresa Cajas de Puros La Unión, pague dentro de tercero día de notificado el “CUMPLASE” de la presente sentencia, al señor GUSTAVO ANTONIO PORTILLO ARTETA, lo siguiente: a) OCHOCIENTOS DIEZ CORDOBAS (C\$810.00) en concepto de Indemnización conforme el arto. 45 C.T; b) SEISCIENTOS SIETE CORDOBAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (C\$607.26) en concepto

de Decimotercer mes; c) CIENTO CINCUENTA Y DOS CORDOBAS (C\$152.00) en concepto de multa conforme el arto. 95 C.T., con la limitante del arto. 2002 C; d) SEISCIENTOS SIETE CORDOBAS CON VEINTISEIS CENTAVOS (C\$607.26) en concepto de Vacaciones proporcionales. VI) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, dieciséis de diciembre del dos mil once.